



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-010335

Lima, 26 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 236-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1635-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RÍO PALLANGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE
CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2139-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 31 de diciembre de 2018; el escrito presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C. el 6 de febrero de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Río Pallanga" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de supervisión s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante Informe de Supervisión N° 1004-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1952-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018⁴, notificada al administrado el 10 de julio de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.

² Página 18 al 27 del archivo en PDF "0027-6-2017-15_IF_SR_RIO_PALLANGA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente N° 1635-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

³ Folios del 2 al 33 del expediente.

⁴ Folios del 35 al 42 del expediente.

⁵ Folios 43 y 44 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 7 de agosto de 2018⁶, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 23 de enero de 2019⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 2139-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁸ emitido por la SFEM.
6. El 6 de febrero de 2019, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 066425. Folios del 45 al 49 del expediente.

⁷ Folio 62 del expediente.

⁸ Folios del 50 al 61 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la revegetación de las áreas de las plataformas de perforación PP-02 y PRP-03, y no realizó el perfilado ni la revegetación en las plataformas PP-03, PRP-11 y PRP-10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el subnumeral 8.3.3.1. "Plataformas de Perforación" del numeral 8.3.3. "Medidas de Cierre Final" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Río Pallanga", aprobado por Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAM del 15 de mayo de 2011 (en adelante, **EIA_sd Río Pallanga**), se establece lo siguiente:

"CAPÍTULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y DE POST CIERRE

(...)

8.3.3.1 Plataformas de Perforación

Se tiene previsto realizar un reperfilado y nivelado de la superficie final de cada plataforma de perforación utilizando el suelo y top soil, que fueron almacenados para tal fin en la etapa de preparación. A continuación, se detallan la secuencia de las medidas de cierre a se ejecutarán:

Desmantelamiento: Se desmantelará y retirará toda la maquinaria, equipos, accesorios de perforación diamantina y todas las estructuras que sean trasladables, las mismas que serán transportadas hacia la mina Alpamarca.

Limpieza: Se procederá con el recojo de todos los restos de residuos sólidos que aún pudieran permanecer en el lugar; asimismo, se realizará una limpieza de los suelos que pudieran estar afectados (contaminados) por derrames de productos químicos y/o hidrocarburos.

Reperfilado: Se perfilará el terreno de acuerdo a la topografía inicial. El nivelado de la plataforma evitará la acumulación de agua en el área de la plataforma y permitirá el drenaje de aguas pluviales; asimismo, el material de cobertura (top soil) será incorporado a la superficie nivelada.

Revegetación: Se efectuará inicialmente utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas de la zona, propendiendo al crecimiento inicial rápido, esto permitirá lograr mejores resultados, asegurando la biodiversidad del lugar; del mismo modo se estará contribuyendo con la estabilización física del área al proteger los suelos de la erosión hídrica."

(Énfasis agregado)

11. De lo señalado en el citado compromiso, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el perfilado de acuerdo a la topografía original, el nivelado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y la revegetación de las áreas disturbadas por las plataformas del proyecto, utilizando preferentemente especies de flora nativa.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que no se habrían ejecutado las medidas de cierre en las plataformas de perforación PP-02, PRP-03, PP-03, PRP-11 y PRP-10¹⁰. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 24, 25, 26, 27, 28, 29, 41, 42, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Informe Supervisión¹¹.
14. En el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre para plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

15. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que realizará el cierre de los componentes en un plazo de once (11) meses, desde que se adjudique la empresa que se encargará de su ejecución. Para tal efecto, adjuntó un cronograma de ejecución del cierre. Asimismo, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado únicamente adjuntó fotografías que acreditarían el avance de las medidas de cierre respecto de los componentes materia de análisis en el presente hecho imputado.
16. Sobre el particular, de lo señalado en sus descargos, el administrado reconoce implícitamente no haber efectuado el cierre de los componentes materia de la presente imputación y, a su vez, propone un cronograma de cierre. Al respecto, lo señalado por el administrado será tomado en cuenta al momento de evaluar el dictado de medidas correctivas.
17. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó la revegetación de las áreas de las plataformas de perforación PP-02 y PRP-03, y no realizó el perfilado ni la revegetación en las plataformas PP-03, PRP-11 y PRP-10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

¹⁰ Acta de Supervisión

"En las siguientes plataformas se observó que no se ha revegetado:

Plataforma PP-05 y Plataforma PP-02 y Plataforma PRP-03.

En las siguientes plataformas se observó que no han revegetado ni perfilado: [Plataforma PP-03], Plataforma PRP-11 y Plataforma PRP-07."

¹¹ Páginas 272 al 287 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del expediente.

¹² Folios 7 (reverso) y 8 del expediente.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado ejecutó un (1) sondeo adicional en las plataformas de perforación PRP-03 y PRP-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

19. En el subnumeral 5.7.1.1.5. “Programa de Perforaciones” del numeral 5.7. “Descripción de las técnicas y trabajos de exploración a desarrollar” del Capítulo V “Descripción de las Actividades a Realizar” del EIASd Río Pallanga, se establece lo siguiente:

“CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.7 DESCRIPCIÓN DE LAS TÉCNICAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN A DESARROLLAR

(...)

5.7.1.1.5 Programa de Perforaciones

Se tiene estimado ejecutar aproximadamente no más de 40 taladros de perforación diamantina, con un total de perforación de aproximadamente 8 620 metros longitudinales, a partir de 34 plataformas de perforación; se reitera que los taladros exploratorios tendrán una profundidad máxima de 400m. y como mínima 100m.

La información técnica correspondiente a los 40 taladros programados, referida a sus coordenadas UTM de ubicación, azimut, inclinación y profundidades, así como la ubicación cartográfica de las treinta y cuatro (34) plataformas de perforación previstas en el programa de exploración, se describe en detalle en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5.4 Características del programa de perforación diamantina

Plataforma	Sondaje	Distancia (m)	Azimut	Inclinación	Coordenadas	
					Este	Norte
PP-01	DDH-PP-01	350	S	60°	338386.00	8770813.00
			(...)			
PRP-03	DDH-RP-07	90	N 51° W	28°	341666.22	8768621.37
	DDH-RP-08	120	N 51° W	49°	341666.22	8768621.37
			(...)			
PRP-11	DDH-RP-19	300	N 51° W	49°	341594.6	8768422.48
			(...)			
PRP-25	DDH-RP-35	120	N 80° W	39°	340986.21	8767517.74

(...)

20. De lo señalado en el citado compromiso, se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar cuarenta (40) sondeos de perforación en total, siendo que en las plataformas de perforación PRP-03 y PRP-11 se aprobaron dos (02) y un (01) sondeo respectivamente por cada plataforma.
21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado**
22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se constató, en el área de la plataforma de exploración PRP-03, tres (3) sondeos de perforación; y en la plataforma PRP-11, dos (2)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sondajes de perforación¹³. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 41, 42, 43, 47, 48 y 49 del Informe Supervisión¹⁴.

23. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero ejecutó un sondeo adicional en las plataformas PRP-03 y PRP-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

24. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que realizará el cierre de los componentes en un plazo de once (11) meses, desde que se adjudique la empresa que se encargará de su ejecución. Para tal efecto, adjuntó un cronograma de ejecución del cierre.

25. Sobre el particular, de lo señalado en sus descargos, el administrado reconoce implícitamente no haber efectuado el cierre de los componentes materia de la presente imputación y, a su vez, propone un cronograma de cierre. Al respecto, lo señalado por el administrado será tomado en cuenta al momento de evaluar el dictado de medidas correctivas.

26. Por otra parte, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado no presenta alegados adicionales para desvirtuar su responsabilidad respecto al presente hecho imputado.

27. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado ejecutó un (1) sondeo adicional en las plataformas de perforación PRP-03 y PRP-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado ejecutó cinco (5) plataformas de perforación no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 8768597 E 343533, N 8767613 E 341293, N 8768006 E 341374, N 8768037 E 341391, N 8767278 E 341003

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. En el numeral 5.7.1.1 "Plataformas de Perforación" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" del EIA sd Río Pallanga, se establece lo siguiente:

**"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR
(...)"**

¹³ Acta de Supervisión
*"En las siguientes plataformas se observó el siguiente número de sondajes:
Plataforma PRP-03: 3 sondajes
Plataforma PRP-11: 2 sondajes"*

¹⁴ Páginas 281, 282 y 284 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del expediente.

¹⁵ Folio 11 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5.7 DESCRIPCIÓN DE LAS TÉCNICAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN A DESARROLLAR

(...)

5.7.1.1 Plataformas de perforación

La construcción de plataformas en la medida de lo posible, serán ejecutadas en forma manual y eventualmente cuando sea difícil su construcción y las condiciones del terreno lo requieran se utilizara equipo mecanizado.

Los sondajes de tipo diamantina serán perforados en longitudes variables y que se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 5.3. Longitud de perforación diamantina

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
PP-01	DDH-PP-01	338,386.00	8'770,813.00
PP-02	DDH-PP-02	338,082.00	8'770,739.00
PP-03	DDH-PP-03	337,979.00	8'770,713.00
PP-04	DDH-PP-04	337,887.00	8'770,661.00
PP-05	DDH-PP-05	337,864.00	8'770,648.00
PN-01	DDH-RP-01	341,665.31	8'770,608.38
PN-02	DDH-RP-02	341,625.78	8'770,410.04
PN-03	DDH-RP-03	341,633.29	8'770,194.77
PN-04	DDH-RP-04	341,817.88	8'769,703.16
PRP-01	DDH-RP-05	341,409.30	8'769,000.00
PRP-02	DDH-RP-06	341,371.65	8'768,907.27
PRP-03	DDH-RP-07	341,666.22	8'768,621.37
	DDH-RP-08	341,666.22	8'768,621.37
PRP-04	DDH-RP-09	341,634.19	8'768,582.96
	DDH-RP-10	341,634.19	8'768,582.96
PRP-05	DDH-RP-11	341,648.13	8'768,570.02
PRP-06	DDH-RP-12	341,671.77	8'768,552.86
PRP-07	DDH-RP-13	341,636.22	8'768,506.14
PRP-08	DDH-RP-14	341,578.65	8'768,499.32
	DDH-RP-15	341,578.65	8'768,499.32
PRP-09	DDH-RP-16	341,557.16	8'768,452.48
	DDH-RP-17	341,557.16	8'768,452.48
PRP-10	DDH-RP-18	341,692.73	8'768,456.79
PRP-11	DDH-RP-19	341,594.60	8'768,422.48
PRP-12	DDH-RP-20	341,528.42	8'768,411.43
PRP-13	DDH-RP-22	341,293.68	8'768,033.67
PRP-14	DDH-RP-23	341,234.81	8'767,962.74
PRP-15	DDH-RP-24	341,301.11	8'767,948.60
PRP-16	DDH-RP-25	341,249.27	8'767,935.01
PRP-17	DDH-RP-26	341,176.47	8'767,929.70
PRP-18	DDH-RP-27	341,311.02	8'767,885.22
PRP-19	DDH-RP-28	341,012.79	8'767,655.73
PRP-20	DDH-RP-29	341,009.49	8'767,633.06
PRP-21	DDH-RP-30	341,139.09	8'767,584.35
PRP-22	DDH-RP-31	341,122.02	8'767,540.27
	DDH-RP-32	341,122.02	8'767,540.27
PRP-23	DDH-RP-33	341,137.65	8'767,497.81
PRP-24	DDH-RP-34	340,990.40	8'767,538.18
PRP-25	DDH-RP-35	340,986.21	8'767,517.74

Fuente: Compañía Minera Alpacamarca S.A.C

(...)"

30. De lo señalado en el citado compromiso, se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar 34 (treinta y cuatro) plataformas de perforación, de acuerdo al cuadro antes mostrado.
31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho detectado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que el titular minero ejecutó las plataformas de perforación s/n 1, s/n 2, s/n 3, s/n 5 y s/n 9, las cuales no se encontraban contempladas en la EIASd Río Pallanga¹⁶. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 15, 16, 17, 34 al 40, 44, 45 y 46 del Informe Supervisión¹⁷.
33. En el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero ejecutó 5 (cinco) plataformas de perforación no previstas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

34. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que realizará el cierre de los componentes en un plazo de once (11) meses, desde que se adjudique la empresa que se encargará de su ejecución. Para tal efecto, adjuntó un cronograma de ejecución del cierre.
35. Sobre el particular, de lo señalado en sus descargos, el administrado reconoce implícitamente no haber efectuado el cierre de los componentes materia de la presente imputación y, a su vez, propone un cronograma de cierre. Al respecto, lo señalado por el administrado será tomado en cuenta al momento de evaluar el dictado de medidas correctivas.
36. Por otra parte, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado no presenta alegados adicionales para desvirtuar su responsabilidad respecto al presente hecho imputado.
37. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado ejecutó cinco (5) plataformas de perforación no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 8768597 E 343533, N 8767613 E 341293, N 8768006 E 341374, N 8768037 E 341391, N 8767278 E 341003.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado ejecutó labores en la Bocamina Nv 520, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

¹⁶ Acta de Supervisión
"Se verificaron la habilitación y ejecución de las siguientes plataformas:
Plataforma s/n 1
Plataforma s/n 2
Plataforma s/n 3
Plataforma s/n 5
Plataforma s/n 9"

¹⁷ Páginas 268, 269, 277 al 280, 282 y 283 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del expediente.

¹⁸ Folio 15 del expediente.



39. En el Informe N° 469-2011-MEM-AAM/JRST/LHCH/CAG/MTM/PRR/MRN/KVS que sustenta la aprobación del EIASd Río Pallanga, se establece lo siguiente:

“Observación N° 48.- (...)

Respecto a las labores del apófisis Colquiwarmi actualmente no presentan drenaje alguno, además dichas actividades están proyectadas a ser desarrolladas en época seca para evitar cualquier tipo de posibilidad de drenaje, una vez exploradas se procederá al cierre inmediato con un tapón hermético de concreto. ABSUELTA.

(...)

Observación N° 50.- En el ítem 7.2.8: Manejo y disposición de desmontes, se menciona que los desmontes (10338 TM) producto de la exploración de las cuatro (04) bocaminas, serán almacenados temporalmente en plataformas antiguas (pasivos ambientales), y que se utilizarán en la etapa de cierre; sin embargo, no se indica si en estas bocaminas existen desmontes antiguos (pasivos) que podrían sumarse a los volúmenes que se extraigan.

El titular deberá garantizar el compromiso de utilizar estos desmontes “temporales” en el cierre de las bocaminas ya que algunas de ellos o todas, pueden resultar con explotación factible en el futuro y no proceder a su cierre inmediato, debiendo en este caso presentar un Plan de Cierre de Minas de acuerdo al Artículo 43° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera ya que los desmontes no pueden estar expuestos por mucho tiempo, más si poseen potencial de drenaje ácido.

Respuesta.- El titular menciona que se compromete hacer uso de los desmontes que fueron almacenados temporalmente, en la etapa de cierre como reconfiguración de las bocaminas una vez terminado el proyecto; sin embargo, no está claro lo que explica respecto a la existencia de la posibilidad de continuar con la explotación, pues el Artículo 42° a que hace mención está referido a la seguridad de que existirán más de 10 000 t o más de 1 000 t con PN/PA <3, y en este caso conjuntamente con el EIASd se deberá presentar el Plan de Cierre de Minas dentro del marco del D.S. N° 033-2005-EM.

Con escrito N° 2088711 del 04 de mayo de 2011, el titular informa a la DGAAM de su desistimiento para desarrollar actividades de exploración subterráneas en las labores denominadas Galería 560 y Galería 520, reduciendo el volumen de desmonte en 1050 t quedando un volumen total de desmonte de 9393 t. ABSUELTA.

“II. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO – EIASd

(...)

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

Labores de Exploración Subterránea.- Consiste en la rehabilitación de dos (02) labores subterráneas, con el fin de identificar estructuras mineralizadas y determinar forma, volumen, tonelaje y contenido metálico de las zonas mineralizadas. Entre las labores subterráneas (bocaminas) a desarrollarse están: Cortada 660 (río Pallanga), Cortada 700 (río Pallanga), comprenderá: la chimenea 759, Galería 768-S y Galería 809N)

N°	Zona	Veta	Coordenadas	
			Norte	Este
01	Bc 660	San José de Río Pallanga	8 767 579	341 353
02	Bc 700	San José de Río Pallanga	8 767 663	341 217

(...)

(El subrayado es agregado)

40. De lo señalado en el citado compromiso, se advierte que el titular minero se desistió de realizar trabajos de exploración en las bocaminas que se encuentran ubicadas en la zona de Colquiwarmi, siendo una de ellas la bocamina Nv. 520 que finalmente es un pasivo ambiental (pasivo antiguo) contemplado en el EIASd Río Pallanga, y no presentaba drenaje alguno; por lo que el titular no debió realizar actividad minera en la mencionada bocamina.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que, en el ingreso de la bocamina Nv 520 existía sostenimiento de madera, habiéndose ampliado el área de ingreso de la bocamina. Asimismo, se observó la existencia de un efluente que provenía del interior de dicha bocamina, así como la disposición de desmonte y deslizamiento de parte del talud de la plataforma de la mencionada bocamina¹⁹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 60 al 79 del Informe Supervisión²⁰.
43. En el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero realizó trabajos de sostenimiento interno y ampliación del área de sección de la bocamina Nv 520, así como un avance de actividades subterráneas de 30 metros de longitud.
- c) Análisis de descargos
44. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que realizará el cierre de la bocamina Nv 520 en un plazo de once (11) meses, desde que se adjudique la empresa que se encargará de su ejecución. Para tal efecto, adjuntó un cronograma de ejecución del cierre.
45. Cabe mencionar que lo señalado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que se limita a afirmar que la bocamina será cerrada; por lo que lo señalado por este será tomado en cuenta al momento de evaluar el dictado de medidas correctivas.
46. Por otra parte, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado no presenta alegados adicionales para desvirtuar su responsabilidad respecto al presente hecho imputado.

19

Acta de Supervisión

“Se observó la bocamina 520 (pasivo antiguo). Se verificó que cuenta con sostenimiento de madera, tanto en el ingreso como en el interior. Asimismo, se observó salida de drenaje de agua de mina que caía hacia la quebrada denominada Culquimachay (Quiquimachay). El valor del potencial de hidrógeno (pH) es de 3,77.

Se observó desmontes dispuestos al frente y lado izquierdo de la entrada de la bocamina. También se observó que ha ocurrido un deslizamiento de un aparte de los desmontes que se encontraban frente al ingreso de la bocamina. El drenaje que sale de la bocamina se encuentra generando erosión hídrica en la zona de la plataforma de la bocamina. Los desmontes que se encuentran al frente de la bocamina no presentan bancos. En la cabecera o parte superior de donde se encuentran ubicados los desmontes existe un acceso que conduce a la bocamina, y donde se han observado grietas en una longitud total aproximada de: 23 metros, en algunas partes de estas grietas la profundidad de las mismas llega hasta los 0,25 m aproximadamente.

El desmonte que se encuentra ubicado al frente de la bocamina no estaba cubierto con material impermeable. Asimismo, se verificó la existencia de un canal hecho de mampostería que no conducía ningún líquido, el cual inicia a la salida de la bocamina (lado izquierdo) y termina cruzando el acceso (en dirección de descarga a la quebrada Culquimachay). No existe otro canal (lado derecho de la bocamina) o canal perimetral alrededor de los desmontes.

Altura del desmonte que se encuentra al costado (lado izquierdo de la bocamina) = 1,2 metros aproximadamente. Longitud aproximada del talud de los desmontes (desde la cabecera de los desmontes hacia la parte baja de la quebrada) = 15 metros aproximadamente.”

20

Páginas 291 al 302 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del expediente.

21

Folio 21 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado ejecutó labores en la Bocamina Nv 520, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros de potencial de Hidrógeno y Arsénico total, en el efluente que proviene de la bocamina Nv 520 y que descarga en la quebrada Culquimachay

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

49. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²², publicado el 21 de agosto de 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
50. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral²³. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre de 2014²⁴.
51. En el presente caso, se debe considerar que el flujo de agua generado, cuyo punto de muestreo fue identificado como ESP-1 proviene de la bocamina Nv 520 y descarga hacia la quebrada Culquimachay; por lo que constituye un efluente minero – metalúrgico y debe cumplir con los LMP establecidos en la normativa ambiental.

²² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)"

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

²³ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

²⁴ Fecha rectificadora por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

52. Los parámetros y límites máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

**Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

53. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

54. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo ambiental de la descarga de la bocamina de Nv 520 con punto de control ESP-1, conforme se detalla a continuación:

Datos del punto de control

Punto de control	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
ESP-1	Efluente proveniente de la bocamina de nivel 520.	Quebrada Culquimachay	343 615	8 768 495

Fuente: Informe de Supervisión.

55. Los resultados de la muestra se encuentran en el Informe de Ensayo N° J-00263849 elaborado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. y en el Informe de Ensayo N° 275-2017-OEFA/DS-MIN²⁵, los mismos que se detallan a continuación:

²⁵ Páginas 61 y 74 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del expediente.

Resultados de la toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	% de Excedencia (exacto)	% de Excedencia de acuerdo a los márgenes establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD
ESP-1	pH	3,77	6-9	16882%	Mayor a 200%
	Arsénico Total	0,114	0,1	14%	Mayor de 10% y menor de 25%

Fuente: Informe de Supervisión.

56. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros pH y Arsénico Total, en el punto de control ESP-1 incumplen los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
57. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
58. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
59. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[...]

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.

la LPAG²⁷ concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²⁸. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²⁹.

60. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
61. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2017 se encuentran contenidos en el único hecho infractor, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
62. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1952-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
63. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

[...]

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

²⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

[...]

5.2 La imputación de cargos debe contener:

[...]

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

[...]

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de descargos

64. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que realizará el cierre de la bocamina del Nv 520 en un plazo de once (11) meses, desde que se adjudique la empresa que se encargará de su ejecución. Para tal efecto, adjuntó un cronograma de ejecución del cierre.
65. Cabe mencionar que lo señalado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que se limita a afirmar que la bocamina será cerrada; por lo que lo señalado por este será tomado en cuenta al momento de evaluar el dictado de medidas correctivas.
66. Por otra parte, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado no presenta alegados adicionales para desvirtuar su responsabilidad respecto al presente hecho imputado.
67. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros de potencial de Hidrógeno y Arsénico total, en el efluente que proviene de la bocamina Nv 520 y que descarga en la quebrada Culquimachay.
68. Por lo señalado, el exceso materia del presente PAS, configura un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en los supuestos establecidos en los numerales 4 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que, en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

³⁰

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)".

Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**³¹.

71. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

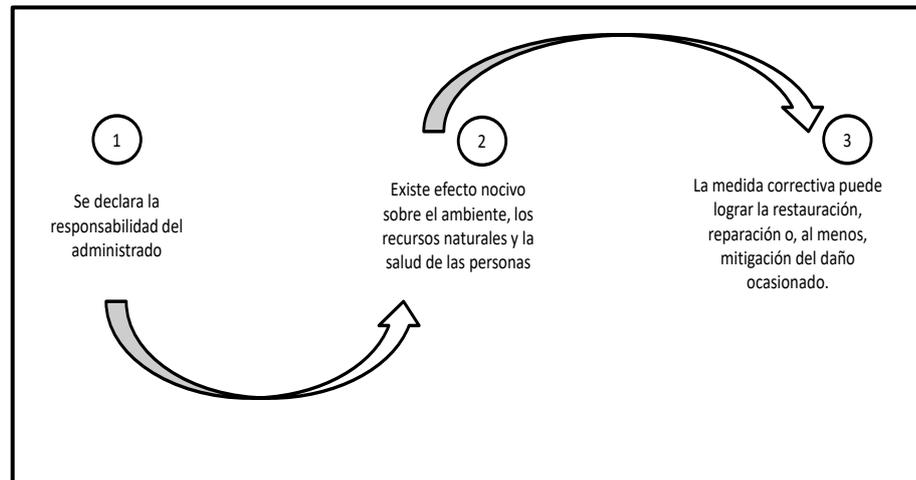
(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por el OEFA

73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la revegetación de las áreas de las plataformas de perforación PP-02 y PRP-03, y no realizó el perfilado ni la revegetación en las plataformas PP-03, PRP-11 y PRP-10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que el cierre de los componentes verificados se viene realizando desde antes del inicio del PAS, habiéndose adjudicado el servicio para la elaboración del expediente técnico de cierre en el mes de diciembre de 2017, de acuerdo a la orden de servicio adjunta.
79. En tal sentido, de acuerdo a la ingeniería aprobada, requiere de un plazo de once (11) meses desde que se adjudique la empresa que se encargue de la ejecución del cierre, siendo que dicho plazo se deberá computar desde que se adjudique el servicio. De acuerdo a ello, adjuntó un cronograma para el cierre.
80. Al respecto, es preciso indicar que en el EIAsd Río Pallanga se estableció las zonas donde se ubica el proyecto de exploración, los cuales comprenden las áreas Negrita, Calquiwarmi, Pillococha y Río Pallanga³⁶.

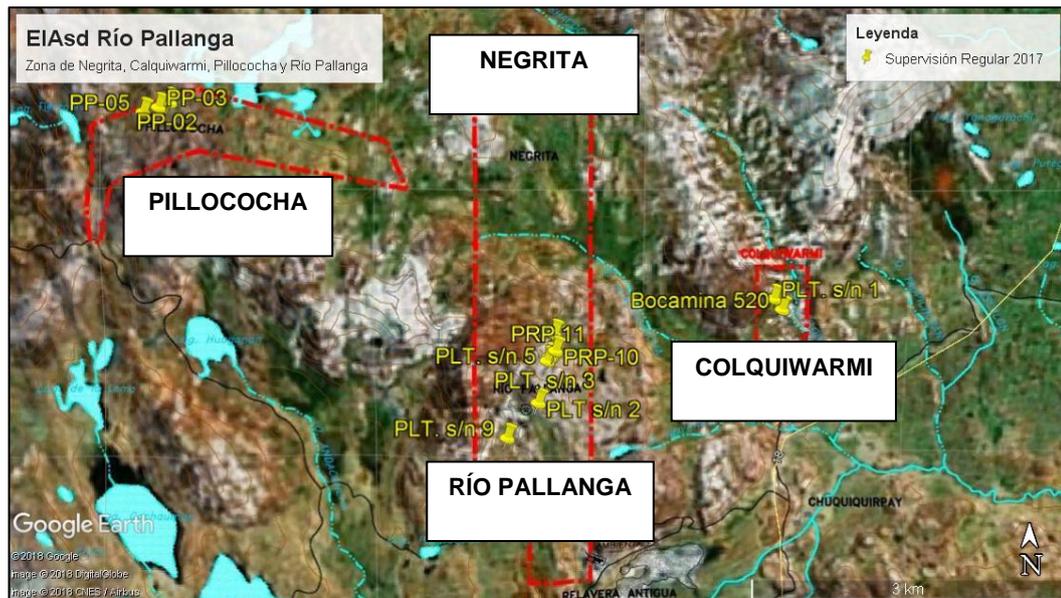
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

³⁶

EIAsd Río Pallanga
“CAPÍTULO II: ANTECEDENTES

81. Asimismo, del plano M424-2010-MA-18 contenido en el EIAsd Río Pallanga, se advierte una imagen satelital, donde se aprecian las zonas de Negrita, Calquiwarmi, Pillococha y Río Pallanga, superpuestas a la de los componentes verificados de la Supervisión Regular 2017, a fin de determinar si las zonas indicadas en el cronograma de cierre corresponden a los componentes materia de análisis:

Plano M424-2010-MA-18



Fuente: EIAsd Río Pallanga

82. De la imagen precedente, se advierte que todos los componentes materia del presente PAS se encuentran contenidos dentro de las zonas indicadas en el EIAsd Río Pallanga; asimismo, esta concuerda con las zonas establecidas en el cronograma de las obras presentado por el administrado.
83. Con relación a la orden de servicio y el cronograma establecido por el administrado, si bien se ha generado el número de servicio para el cierre de los componentes del proyecto de exploración, este aún no ha sido adjudicado a una empresa que se encargue de su ejecución, tal como lo expresa el administrado.
84. Además, el administrado solo indica que la ejecución del cierre se realizará una vez adjudicado este a una empresa, es decir, no se tiene una fecha establecida

(...)

2. ANTECEDENTES

(...)

CMA administra desde el año 2008, el proyecto de exploración minera Río Pallanga, ubicado a 8.0 km aproximadamente al norte de la mina Alpamarca. Este proyecto está comprendido dentro de la UEA Pallanga que está conformada por las concesiones mineras Pallanga 1 (800 ha), Pallanga 2 (800ha), Pallanga 3 (1,000ha), Pallanga 4 (800ha), Pallanga 5 (800ha), Pallanga 6 (500ha) y Santiago Apóstol de Pallanga (1,000ha), que totalizan 5,700 hectáreas, cedidas a CMA por Empresa Minera Paragsha.

Todos estos denuncios comprenden los prospectos de exploración Negrita, Colquiwarmi, Pillococha y Río Pallanga, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Antigua Mina Río Pallanga	: Pallanga 2, Pallanga 3 y Pallanga 4.
Negrita	: Pallanga 2, Pallanga 3 y Pallanga 6
Colquiwarmi	: Pallanga 3, Pallanga 4 y Santiago Apóstol de Pallanga
Pillococha	: Pallanga 1 y Pallanga 5"

para el inicio de las actividades de cierre; en ese sentido, a la fecha, no se ha realizado el cierre correspondiente de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que no ha revertido su conducta infractora.

85. Ahora bien, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló que ha realizado los trabajos de cierre de las plataformas PP-02, PP-03 y PP-05. Cabe precisar que esta última plataforma no será analizada, toda vez que no fue materia de inicio del presente PAS. En tal sentido, el administrado adjuntó las siguientes fotografías:

Plataforma PP-02



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



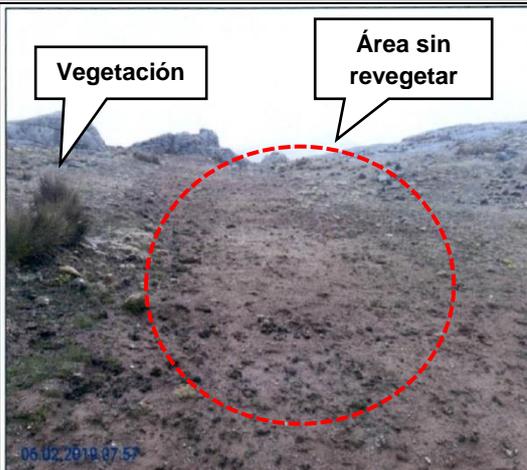
Plataforma PP-03



86. Con relación a las fotografías correspondientes a la plataforma PP-02, cabe mencionar que, si bien estas se encuentran fechadas, no están debidamente georreferenciadas en el sistema WGS 84, a fin de determinar que se trata de la misma área donde se ejecutó la plataforma PP-02. Además, en constrate con los medios probatorios que sustentan el hallazgo, no se puede concluir que las imágenes presentadas por el administrado correspondan al área observada durante las acciones de supervisión. Asimismo, el área que se observa no se encuentra revegetada; por lo que se concluye que el administrado no ha realizado el cierre de la plataforma PP-02.
87. Respecto de la plataforma PP-03, si bien las fotografías también se encuentran fechadas, estas no se encuentran debidamente georreferenciadas en el sistema WGS 84, a fin de determinar que se trata de la misma área donde se ejecutó la plataforma PP-03. En constrate con los medios probatorios que sustentan el hallazgo, no se puede concluir que la primera imagen corresponda al área observada durante la supervisión. Asimismo, en el área de la segunda imagen, se observa que un extremo está reperfilado, de acuerdo a la topografía natural. No obstante, la plataforma no se encuentra revegetada. Por tanto, el administrado no ha acreditado el cierre total de la plataforma PP-03.
88. Lo anteriormente mencionado se puede observar de las siguientes fotografías:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

 <p>Fotografía N° 29: Se observó la habilitación de la plataforma PP-02, el cual estaba sin revegetar, con un sondaje que presentaba dado de concreto y tubo de PVC, cuyas dimensiones de la plataforma eran las siguientes: 11 m de largo x 7,5 m de ancho aproximadamente.</p>	 <p>Vegetación</p> <p>Área sin revegetar</p> <p>06.02.2019 07:57</p>
 <p>Fotografía N° 28: Se observó la habilitación de la plataforma PP-02, el cual estaba sin revegetar, con un sondaje que presentaba dado de concreto y tubo de PVC, cuyas dimensiones de la plataforma eran las siguientes: 11 m de largo x 7,5 m de ancho aproximadamente.</p>	 <p>Área sin revegetar</p> <p>06.02.2019 07:59</p>
PLATAFORMA PP-03	
Supervisión Regular 2017	Escrito de descargos al Informe Final
 <p>Fotografía N° 25: Se observó la habilitación de la plataforma PP-03, el cual no estaba perfilada ni revegetada conforme el área circundante, con corte de talud expuesto, cuyas dimensiones de la plataforma eran las siguientes: 10 m de largo x 11 m de ancho. La altura del corte del talud en promedio era de 1,5 m.</p>	 <p>Se observa reperfilado de talud en un extremo; sin embargo, no se encuentra revegetado.</p> <p>06.02.2019 08:03</p>



89. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se concluye que este no ha acreditado la revegetación de la plataforma PP-02 y el cierre total de la plataforma PP-03.
90. En el presente caso, la falta de cierre de plataformas afecta a la calidad del suelo, debido a la exposición del talud al proceso de erosión, originando el deslizamiento de suelo, arrastre de material particulado mediante la erosión eólica, y arrastre de sedimentos mediante la erosión hídrica. Asimismo, el no devolver a las condiciones iniciales la zona afectada genera la pérdida del componente suelo, impactando al desarrollo de la flora identificada y, como consecuencia, a la fauna que dependa de dicha vegetación³⁷.

37

ElAsd Río Pallanga

"CAPÍTULO VI: IMPACTOS POTENCIALES DE LA ACTIVIDAD

(...)

6.4 DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO**6.4.1 Etapa pre-exploratoria**

(...)

6.4.1.1 Ambiente físico

(...)

Incremento de procesos erosivos

El desbroce de la cobertura vegetal y el suelo en las áreas de infraestructura podría incrementar la velocidad del agua de escorrentía, especialmente en áreas de fuerte pendiente, ocasionando un incremento de los procesos erosivos.

(...)

6.4.2 Etapa exploratoria

(...)

6.4.2.2 ambiente biológico**a) Flora terrestre**

Aunque el área del proyecto se caracteriza por presentar una cobertura de vegetación, conformada principalmente por césped de puna y afloramientos rocosos, en esta etapa del proyecto, se manifestarán impactos más importantes sobre este recurso; debido a que se retirarán volúmenes considerables de suelo para construcción de las plataformas de perforación diamantina, las pozas de sedimentación y en la realización de trincheras.

(...)

b) Fauna terrestre/aérea

Se sabe que la reducción de cobertura vegetal debido a la instalación de los componentes del proyecto, así como la presencia de seres humanos en el área del proyecto, el ruido y la vibración generados por los distintos equipos, generan una perturbación en el comportamiento habitual de las especies de fauna en la zona, lo que deriva en un impacto sobre esta.

(...)

6.4.3 Etapa de Cierre

(...)

6.4.3.2 Ambiente biológico**a) Flora terrestre**

La culminación de actividades en el proyecto será precedida por una correcta regeneración de las condiciones originales de las zonas afectadas.

(...)

91. Cabe mencionar que las raíces de las plantas controlan la erosión, debido a que se sujetan al suelo formando una especie de malla que protege la tierra evitando que se deprendan elementos; asimismo, absorben el exceso de agua que al acumularse debilita el terreno haciendo que se desprenda³⁸.
92. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la revegetación de las áreas de las plataformas de perforación PP-02 y PRP-03, y no realizó el perfilado ni la revegetación en las plataformas PP-03, PRP-11 y PRP-10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá acreditar las acciones de cierre correspondientes en las plataformas de perforación, de acuerdo al detalle que se presenta a continuación.</p> <p>Respecto de las plataformas de perforación PP-02 y PRP-03:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementar material de cobertura (<i>top soil</i>) a la superficie nivelada. • Realizar la revegetación con especies de flora nativa de la zona. <p>Respecto de las plataformas de perforación PP-03, PRP-11 y PRP-10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reperfilado del terreno de acuerdo a la topografía inicial. • Implementar material de cobertura (<i>top soil</i>) a la superficie nivelada. • Realizar la revegetación con 	<p>En un plazo no mayor a cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para cumplir la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías en comparación con los medios probatorios que sustentan el hallazgo y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

b) Fauna terrestre y aérea

cuando terminen las actividades de exploración y se reduzca el movimiento de maquinaria y presencia humana, se estima que la fauna retomará su hábitat original y su comportamiento normal, habida cuenta que no se prevé impactos residuales en las áreas ocupadas por el proyecto exploratorio.

³⁸ Valdés Andrea – “Como controlan la erosión las raíces de las plantas”
Revista de divulgación científica y tecnológica de la Universidad Veracruzana - 2010
En: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion/>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	especies de flora nativa de la zona.		
--	--------------------------------------	--	--

93. La medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como erosión eólica e hídrica del suelo, afectación a los ecosistemas y paisajes propios de las zonas disturbadas.
94. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de cierre³⁹ y al número de plataformas de perforación aprobados para el cierre en el EIASd Río Pallanga⁴⁰; asimismo, se considera el cronograma de obras de cierre de plataformas, accesos y bocamina 520 presentado por el administrado en su escrito de descargos.
95. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo razonable de cien (100) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

96. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ejecutó un (1) sondaje adicional en las plataformas de perforación PRP-03 y PRP-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
97. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que realizará el cierre de los componentes en un plazo de once (11) meses, desde que se adjudique la empresa que se encargará de su ejecución. Para tal efecto, adjuntó un cronograma de ejecución del cierre.
98. No obstante, dicho argumento ha sido previamente desvirtuado por esta Dirección en el análisis del hecho imputado N° 1, lo cual es aplicable al presente hecho imputado, toda vez que en el cronograma se incluyó las plataformas de perforación donde se ejecutaron los sondajes adicionales.
99. Ahora bien, de la revisión de las fotografías N° 43 y 49 del Informe de Supervisión, los sondajes adicionales ubicados en las plataformas PRP-03 y PRP-11 correspondientes al EIASd Río Pallanga, se encuentran obturados; asimismo, dichos sondajes no presentaban afloramientos de agua subterránea; en consecuencia, se ha realizado la obturación correspondiente de cada sondaje, de acuerdo a lo señalado en dicho instrumento de gestión ambiental.

³⁹ Ver Tabla N° 14. Cronograma de actividades EIASd Río Pallanga, contenido en el ítem II "Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado -EIASd" del Informe N° 469-2011-MEM-AAM/JRST/LCH/CAG/MTM/PRR/MRN/KVS el cual sustenta la Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAM del 12 de mayo de 2011 mediante la cual se aprueba el EIASd Río Pallanga.

⁴⁰ EIASd Río Pallanga
"II Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado -EIASd
 (...) **DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**
 (...) **Plataformas de perforación:** La longitud total de profundidad estimada para los 40 sondajes alcanzaría 8 620 m de perforación diamantina. Se habilitarán 34 plataformas de un área de 10 m² (10 x 10 m), sobre esta superficie se instalará el equipo de perforación, tanque cisterna, caseta de almacenaje temporal de testigos, baño portátil y poza de lodos."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

100. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado Nº 3

101. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ejecutó cinco (5) plataformas de perforación no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 8768597 E 343533, N 8767613 E 341293, N 8768006 E 341374, N 8768037 E 341391, N 8767278 E 341003.

102. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que realizará el cierre de los componentes en un plazo de once (11) meses, desde que se adjudique la empresa que se encargará de su ejecución. Para tal efecto, adjuntó un cronograma de ejecución del cierre.

103. No obstante, dicho argumento ha sido previamente desvirtuado por esta Dirección en el análisis del hecho imputado Nº 1, lo cual es aplicable al presente hecho imputado, toda vez que en el cronograma se incluyó las plataformas de perforación no contempladas.

104. Es importante mencionar que las actividades de exploración implican, durante su ejecución, un impacto al ambiente (medio físico y medio biológico); siendo que, en el presente caso, la implementación de plataformas no contempladas genera la modificación de la geomorfología y el relieve del área donde se implementa; asimismo, la remoción del suelo conlleva a la pérdida de dicho componente, alterando las condiciones iniciales y de equilibrio del ambiente donde se ejecutaron las plataformas.

105. Además, durante las acciones de supervisión, se advirtió cortes de talud, lo cual implica que efectivamente se ha realizado el desbroce del área, remoción de suelo (retiro de suelo orgánico), lo cual conlleva a la modificación de la geomorfología y relieve, la pérdida del componente suelo, y se mantiene en el tiempo, toda vez que dicha área no ha sido rehabilitada.

106. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 2: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ejecutó cinco (5) plataformas de perforación no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 8768597 E 343533, N 8767613 E 341293, N 8768006 E 341374, N 8768037 E 341391, N 8767278 E 341003,	El titular minero deberá acreditar las acciones de cierre correspondientes en las plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 8768597 E 343533, N 8767613 E 341293, N 8768006 E 341374, N 8768037 E 341391, N 8767278 E	En un plazo no mayor a cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N 8768006 E 341374, N 8768037 E 341391, N 8767278 E 341003.	341003, según el siguiente detalle: • Reperfilar el terreno de acuerdo a la topografía inicial. • Implementar material de cobertura (<i>top soil</i>) a la superficie nivelada. • Realizar la revegetación con especies de flora nativa de la zona.	técnico que detalle las labores realizadas para cumplir la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar fotografías en comparación con los medios probatorios que sustentan el hallazgo y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.
---	--	---

107. La medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como erosión eólica e hídrica del suelo, afectación a los ecosistemas y paisajes propios de las zonas disturbadas.
108. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de cierre⁴¹ y al número de plataformas de perforación aprobados para el cierre en el EIAsd Río Pallanga⁴²; asimismo, se considera el cronograma de obras de cierre de plataformas, accesos y bocamina 520 presentado por el administrado en su escrito de descargos.
109. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo razonable de cien (100) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hechos imputados N° 4 y 5

110. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado ejecutó labores en la Bocamina Nv 520, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y que excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros de potencial de Hidrógeno y Arsénico total, en el efluente que proviene de la mencionada bocamina y que descarga en la quebrada Culquimachay.

⁴¹ Ver Tabla N° 14. Cronograma de actividades EIAsd Río Pallanga, contenido en el ítem II "Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado –EIAsd" del Informe N° 469-2011-MEM-AAM/JRST/LCH/CAG/MTM/PRR/MRN/KVS el cual sustenta la Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAM del 12 de mayo de 2011 mediante la cual se aprueba el EIAsd Río Pallanga.

⁴² ElAsd Río Pallanga
"II Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado –EIAsd
(...)
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO
(...)
Plataformas de perforación: La longitud total de profundidad estimada para los 40 sondajes alcanzaría 8 620 m de perforación diamantina. Se habilitarán 34 plataformas de un área de 10 m² (10 x 10 m), sobre esta superficie se instalará el equipo de perforación, tanque cisterna, caseta de almacenaje temporal de testigos, baño portátil y poza de lodos."

111. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que realizará el cierre de la bocamina del Nv 520 en un plazo de once (11) meses, desde que se adjudique la empresa que se encargará de su ejecución. Para tal efecto, adjuntó un cronograma de ejecución del cierre.
112. No obstante, dicho argumento ha sido previamente desvirtuado por esta Dirección en el análisis del hecho imputado N° 1, lo cual es aplicable al presente hecho imputado, toda vez que en el cronograma se incluyó la bocamina del Nv 520.
113. En ese sentido, a la fecha, no se ha realizado el cierre correspondiente de la bocamina Nv 520, la cual presenta desmonte ubicado en su plataforma, potencial deslizamiento de su talud y una descarga de efluente hacia el río Chulquimachay⁴³.
114. En el presente caso, cabe señalar que el administrado no contempló medidas de manejo ambiental ni de cierre de las labores subterráneas realizadas en la Bocamina Nv. 520. De acuerdo al EIAsd Río Pallanga, la bocamina en mención es un pasivo antiguo que no presentaba efluente; sin embargo, durante la supervisión se advirtió presencia de drenaje ácido, lo cual difiere de manera significativa a las condiciones de dicha bocamina indicadas en el instrumento de gestión ambiental⁴⁴.
115. El drenaje ácido altera las condiciones físico químicas del entorno, pudiendo generar impactos negativos al medio ambiente conforme a lo observado durante la Supervisión Regular 2017, entre ellos: (i) deslizamiento de suelo, debido a la ubicación que tiene el desmonte restante que se ha quedado al borde de la plataforma, producto del efluente que proviene de la bocamina y continúa erosionando parte del talud y base de la plataforma; (ii) los desmontes extraídos de la Bocamina Nv. 520 tienen potencialidad de generar drenaje ácido, por lo que de permanecer en su misma ubicación, con las precipitaciones pluviales, es altamente probable la generación de agua ácida que podría disolver metales pesados contenidos en los desmontes y llegar hacia la quebrada Culquimachay; (iii) de ocurrir un deslizamiento, el material fino podría ser arrastrado sobre el agua

⁴³ Numeral 81 del Informe de Supervisión.

⁴⁴ EIAsd Río Pallanga
"CAPÍTULO VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
7.2 ACCIONES DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS
(...)

7.2.10 Manejo y tratamiento de drenajes y aguas de escorrentía por el tipo de roca a explorar.

Las labores de exploración subterránea consistentes en la rehabilitación de labores antiguas y el desarrollo de galerías y cruceros, se realizará en zonas donde no existe drenaje de agua o efluentes a través de las bocaminas, por lo que se tiene establecido un programa contingencia en caso presenten escorrentías o efluentes producto de las labores de exploración, para ello se efectuará el monitoreo de calidad de aguas con el fin de establecer la necesidad o no de tratamiento especiales a las aguas de drenaje, en cuyo caso se proyectará las obras necesarias para asegurar la calidad del vertimiento.

OBSERVACIÓN N° 60.- Considerando el potencial de generación de drenaje ácido de los materiales a extraer de las labores subterráneas, fundamentar si las medidas de manejo propuestas son eficientes para prevenir y controlar potenciales impactos al ecosistema. Por otro lado, sustentar si las medidas de manejo propuestas durante la realización de sondajes y galerías subterráneas son efectivas para mitigar impactos en el nivel de la napa freática de la zona del proyecto.

Respuesta.- *el titular indica que en el área del proyecto no existe drenaje ácido ni condiciones que permitan que este se genere, por ello los planes de manejo propuestos está orientados a la prevención, control y manejo de los impactos de los trabajos al ecosistema. Aun así CMA, ha encargado el análisis de los materiales representativos de las zonas de Río Pallanga y Colquiwarmi para descartar adecuadamente estas aseveraciones, estos resultados serán presentados oportunamente a la DGAAM. Mediante escrito N° 02088711 del 04 de mayo de 2011, el titular presenta los resultados de análisis de DAR, el cual confirma que no es generador de DAR."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la quebrada modificando de esta manera su concentración de sólidos suspendidos totales; además, podría incrementarse la concentración de algunos metales pesados en la quebrada Culquimachay, afectando a la fauna presente que dependa del recurso hídrico⁴⁵.

116. En este punto, en mérito de lo constatado en la Supervisión Regular 2017, en las acciones de supervisión regular del 3 al 5 de mayo de 2018 y las acciones de supervisión regular del 23 al 26 de julio de 2018⁴⁶, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas emitió la Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM, ordenando como medidas preventivas al administrado, con relación a la bocamina Nv 520, lo siguiente:

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Paralizar el vertimiento del efluente que proviene de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay.	Inmediato	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Minera Chungar deberá presentar quincenalmente a esta Dirección, desde la notificación de la presente resolución, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe , un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.
Retirar el desmante dispuesto en los bordes y directamente sobre la plataforma de la bocamina nivel 520 y vía de acceso a la mencionada bocamina.	Treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el plazo de cumplimiento otorgado, Minera Chungar deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.
Remediar el suelo por donde ha discurrido el agua de mina proveniente de la bocamina nivel 520 y por donde hubo deslizamiento del material de desmante hacia la quebrada Culquimachay, teniendo en consideración los resultados de los muestreos previos y posteriores a la implementación de la medida.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo señalado anteriormente; es decir, después de haber retirado el desmante.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el plazo de cumplimiento otorgado, Minera Chungar deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo de laboratorio u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM

117. Por tanto, considerando que se ha dictado una medida preventiva, relacionada con los hechos imputados materia de análisis, referida a la paralización del vertimiento del efluente de la bocamina, el retiro de desmontes, y a remediación del suelo, se advierte que el OEFA ha ordenado al administrado ejecutar acciones destinadas a revertir, reducir o mitigar el efecto nocivo generado por su conducta infractora.

⁴⁵ Numeral 97 del Informe de Supervisión

⁴⁶ En dichas supervisiones, se constató la descarga del efluente proveniente de la bocamina nivel 520, el cual discurre hasta llegar a la quebrada Culquimachay.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

118. En consecuencia, en tanto las mencionadas acciones cumplen la misma finalidad, **esta Dirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa; precisándose además que el eventual incumplimiento de la medida preventiva ante mencionada será analizado en el expediente que corresponda.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1952-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/JDV/jch/dpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09057447"



09057447